



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro.-. (2024).

Proceso	DECLARATIVO LEY 54 DE 1990
Demandante:	JESSICA LILIANA MEDINA SILGADO.
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del fallecido DANIEL ANDRES HERRERA CUBILLOS
Radicado	05250-31-84-001-2024-00025-00.
Sustanciación:	060 de 2024.-
Decisión:	Inadmite demanda, pide requisitos y concede 5 días sopena de rechazo.

Vista la demanda que antecede, sus anexos y su contenido se observa que la misma no puede admitirse ya que adolece de falencias, como son:

1º) La Ley 54 de 1990 estableció tres acciones independientes. 1º) La existencia de la Unión Marital de hecho, 2º) La existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y 3º) La disolución de la sociedad patrimonial. - Pues bien, en el caso a estudio las pretensiones de la demandan van encaminadas a obtener: 1) La existencia de la unión marital de hecho y su disolución y 2) Decretar la disolución de la sociedad patrimonial sin que se solicite la existencia de la sociedad patrimonial. Para disolverse la sociedad patrimonial se requiere de la declaratoria de su existencia y aquí no se solicita. Deberá corregirse esta falencia.

2º) El poder. En el poder especial, como el que nos ocupa, los asuntos deben estar debidamente determinados y clasificados cosa que no pueda confundirse con otra acción, allí se debe indicar para que se demanda y contra quien se demanda, y en el poder que se aporta no reúne estas exigencias, ya que se está otorgando poder para la declaratoria de la unión marital y la disolución de la sociedad patrimonial, pero no se tiene poder para pedir la declaratoria judicial de la existencia de la sociedad patrimonial de hecho. Deberá subsanarse esta falencia.

3º). Los hechos que conforman la demanda deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados, a fin de que den cuenta de lo que se persigue claramente y especialmente a quienes va dirigida la demanda, esto es, que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las supuestas relaciones maritales entre demandante y el

fallecido DANIEL ANDRES HERRERA CUBILLOS, en consecuencia, deberá ahondarse sobre la parte fáctica que da cuenta de tales acontecimientos, especificando lugares de residencia, eventos públicos y familiares relevantes, etc., en que hayan compartido.

4º) Cuando se pida prueba testimonial deberá indicarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados y enunciarse concretamente el objeto de la prueba. Igualmente, conforme la ley 2213 de 2022 debe indicarse el canal digital donde podrá contactarse a los testigos. En este caso en concreto no se suministra el correo electrónico de los testigos ni se dice el objeto de dichos testimonios, es decir sobre cuales hechos puntuales declarará cada uno. Deberá subsanarse esta falencia.

Por todas estas deficiencias no es posible admitir la demanda, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 90 del CGP se inadmitirá y se le concederá cinco (5) días a la parte demandante para que la subsane, significándole, que de no hacerlo, la demanda será rechazada, es por ello que se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa de ley 54 de 1990, por no reunir los requisitos legales para su admisión, al presentar las falencias ya observadas que deben ser subsanadas.

SEGUNDO: Se le significa a la parte demandante que tiene un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, significándole que, si no lo hace, se rachará la misma.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante, se le reconoce personería al Dr. HUMBERTO ENRIQUE BLANCO BERTEL, abogado en ejercicio, portador de la TP nro. 327.513 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO ANDRÉS MEJÍA HENAO

JUEZ

Firmado Por:

Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ccb234654d10d1ed57e241633db065b0f01312e4b899825a533650c5957b24**

Documento generado en 15/03/2024 07:19:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>